



Infundado el recurso de casación. No se inobservó el artículo 360 del Código Procesal Penal

No se declaró la nulidad de ninguna de las actas de las sesiones de audiencia de juicio oral, todas subsistieron. Luego, se aprecia que examinadas las actas y efectuada la contabilidad entre las sesiones consecutivas en que se llevó a cabo, no se superó el plazo de ocho días que otorga la norma para suspender el juicio oral; por tanto, no se produjo el quiebre del proceso ni se inobservó el principio de continuidad, que protege el artículo 360, inciso 3, del CPP. Así, no se advierte vulneración alguna al debido proceso y procede declarar infundada la casación interpuesta por el recurrente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Edson Dante Huayamba Muñoz** (foja 1956) contra la sentencia de vista, del dos de junio de dos mil veintiuno (foja 1909), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 629), que resolvió condenarlo como autor del delito de robo con agravantes, subsecuente muerte y lesiones graves, en agravio de Miguel Antonio Vásquez Olortegui —fallecido—, Marleni Ruiz López y Rusbel Ruiz López, y como tal le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal, concretamente, se atribuye al sentenciado Huayamba Muñoz, en contubernio con otros



cosentenciados, haber ingresado al domicilio donde se encontraban los agraviados, a quienes redujeron con armas de fuego, despojándolos de sus pertenencias. En esas circunstancias, el sentenciado sostuvo un enfrentamiento con el agraviado Miguel Vásquez Olortegui, a quien finalmente le disparó ocasionándole la muerte.

Segundo. Los hechos antes descritos se tipificaron como delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, previsto en los artículos 188 (tipo base) y 189 del Código Penal, y lesiones graves, prevista en el artículo 121, primer párrafo, inciso 3, del acotado cuerpo de leyes.

Tercero. El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Maynas, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte y lesiones graves, en agravio de Miguel Antonio Vásquez Olortegui —fallecido—, Marleni Ruiz López y Rusbel Ruiz López, a cadena perpetua.

Cuarto. Contra dicha sentencia condenatoria, la defensa técnica del recurrente interpuso recurso de apelación bajo el argumento, entre otros, de que se habría reemplazado más de una vez a un integrante del Juzgado Colegiado, específicamente al magistrado Balarezo Díaz, quien fue reemplazado por los jueces Chirinos Mauri y Bendezú Cigarán, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 359.2 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, por lo que se ha incurrido en un supuesto de nulidad absoluta. Asimismo, que el Colegiado transgredió lo preceptuado en el artículo 360.3 del CPP, al superar los ocho días de suspensión de juicio oral que permite la norma.

Quinto. Elevados los actuados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia; respecto a los cuestionamientos del recurrente, esencialmente, sostuvo lo siguiente:



- a) El juzgamiento se inicia con los alegatos ante los magistrados Romero Uriol, Chumbe Silva y Balarezo Díaz, y finaliza con la sentencia emitida por los mismos magistrados.
- b) Si bien durante el desarrollo del juicio se produjo el reemplazo del juez Balarezo Díaz por la jueza Chirinos Mauri, desde la sesión del treinta de enero de dos mil diecisiete hasta el veintisiete de febrero del mismo año, luego dicha magistrada fue reemplazada por el magistrado Bendezú Cigaran en la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que se dispuso reprogramar la audiencia por incomparecencia de las partes; la intervención de dicho magistrado no tiene incidencia en la afectación del principio de inmediación. Así, finalmente, la jueza Chirinos Mauri es sustituida por el juez Balarezo Díaz, por lo que el Colegiado solo tuvo un reemplazo temporal.

Sexto. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de casación contra la referida sentencia de vista, el cual fue declarado bien concedido por este Supremo Tribunal, mediante ejecutoria suprema del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Séptimo. Este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica con el propósito de verificar si la sentencia de vista adolece de ausencia de motivación en torno al agravio postulado en apelación por la defensa del recurrente, respecto a la inobservancia de la norma procesal contenida en el artículo 360, numeral 3, del CPP, vinculada al plazo de suspensión del juicio oral, así como a su efectiva inobservancia e incidencia en el proceso; por lo que se admitió el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP.



III. Audiencia de casación

Octavo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintidós de enero de dos mil veinticuatro (folio 189 del cuadernillo formado en esta instancia); realizada la audiencia, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Noveno. El debido proceso, en su expresión procesal, comprende un conjunto de principios, reglas y procedimientos, cuyo cumplimiento debe ser observado por el juez y las partes. Entre los principios que orientan el desarrollo del juicio oral se encuentran los principios de unidad, continuidad, inmediación y concentración.

Décimo. En torno al principio de concentración, este tribunal ha tenido ocasión de señalar, en la Casación n.º 1469-2018/Tumbes del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que la razón de ser de tal principio en el juicio oral es que no se desvirtúen, por el transcurso del tiempo, las impresiones recibidas por el juzgador del resultado de las pruebas practicadas en el solemne acto del juicio oral, pues las mismas han de ser decisivas a la hora de dictar el fallo. (PÉREZ- CRUZ MARTIN, AGUSTÍN-JESÚS y otros. (2009). *Derecho procesal penal*. Editorial Civitas, Pamplona, p. 524)

Decimoprimer. En relación al principio de inmediación, en la Casación n.º 2144- 2019-Cusco del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se indicó que en virtud de tal principio la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo el que ha presenciado la actuación de la prueba y las alegaciones de las partes, por lo que está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia, una excepción a tal principio se presenta en el artículo 359.2 del CPP.

Decimosegundo. El artículo 360 del CPP establece lo siguiente:



1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.
2. La audiencia sólo podrá suspenderse:
Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,
Cuando este Código lo disponga.
3. La suspensión del juicio oral **no podrá exceder de ocho días hábiles**. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejara sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

V. Análisis del caso

Decimotercero. En el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, este afirma que el quiebre del juicio oral se produjo por inobservancia del inciso 3 del artículo 360 del CPP —suspensión del juicio oral por más de ocho días hábiles—. Alude que este hecho se produjo a raíz del cambio de juez que conformó el Juzgado Colegiado, que llevaba adelante el juicio oral. Detalla que el juez Romero Uriol —director de debates— indicó en audiencia que cuando el magistrado Bendezú Cigaran intervino no realizó ningún acto procesal de juicio oral y que, en todo caso, es nula la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que intervino dicho magistrado; asimismo, refirió que “al declararla nula (dicha sesión), se retrotrae el juicio hasta la sesión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete”. Así, el recurrente afirma que al haberse producido el retorno del magistrado Balarezo Díaz, posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el plazo de ocho días hábiles para la suspensión del juicio oral se excedió en demasía, al transcurrir catorce días entre sesión y sesión, por lo que se produjo la interrupción del debate, conforme al numeral 3 del artículo 360 del CPP.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto, para la resolución del presente caso, es necesario precisar cuál fue la conformación del



Juzgado Colegiado durante el desarrollo del juicio oral; así, de las actas la audiencia se aprecia lo siguiente:

- a. El juicio oral se inició el dieciocho de enero de dos mil diecisiete con la intervención de **Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y Víctor Balarezo Díaz; asimismo, se llevaron a cabo los alegatos preliminares de las partes.**
- b. En la sesión del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con la intervención de Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y Víctor Balarezo Díaz, se reprogramó la audiencia.
- c. En la sesión del treinta de enero de dos mil diecisiete participaron Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y María Esther Chirinos Mauri. Se deja constancia de que **la jueza Chirinos Mauri interviene en reemplazo del juez Balarezo Díaz. Se pone en conocimiento de los imputados sus derechos y se reprograma la audiencia.**
- d. En la sesión del uno de febrero de dos mil diecisiete, la conformación del Colegiado fue **Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y María Esther Chirinos Mauri. Se llevó a cabo la actuación de pruebas.**
- e. En la sesión del ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Colegiado estuvo conformado por Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y María Esther Chirinos Mauri. Se llevó a cabo la actuación de pruebas.
- f. En la sesión del quince de febrero de dos mil diecisiete, el Colegiado estuvo conformado por Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y María Esther Chirinos Mauri. Se dispuso suspender y se programó nueva fecha.
- g. En la sesión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Colegiado estuvo conformado por Víctor Romero Uriol, José Neil



Chumbe Silva y María Esther Chirinos Mauri. Se llevó a cabo la actuación de pruebas.

- h.** La sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete se llevó adelante con la participación de los jueces superiores Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y **Guillermo Bendezú Cigarán**. No se actuó medio de prueba alguno. Se dispuso suspender y programar nueva fecha.
- i.** La sesión del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se llevó adelante con la participación de los jueces superiores Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y **Víctor Balarezo Díaz**. No se actuó medio de prueba alguno. Se cuestionó la conformación del Colegiado a través de la nulidad planteada por la defensa del recurrente, la cual fue declarada inadmisibles; contra dicha decisión, se planteó recurso de reposición, que se declaró inadmisibles.
- j.** Las sesiones de audiencia continuaron con la conformación del citado Colegiado (Víctor Romero Uriol, José Neil Chumbe Silva y Víctor Balarezo Díaz) hasta su conclusión el día treinta de mayo de dos mil diecisiete con la lectura integral de la sentencia.

Decimoquinto. De la composición del Juzgado Colegiado durante el juicio oral, se aprecia que si bien el magistrado **Guillermo Bendezú Cigarán** intervino en la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete, cierto es que no se continuó con el estadio de la causa, el cual era la actuación de pruebas, y con su intervención solo se dispuso la reprogramación de la audiencia para el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la se reincorporó el magistrado Balarezo Díaz, quien participó en la actuación probatoria hasta la emisión de la sentencia. En tal sentido, la intervención del magistrado Bendezú Cigarán, en estricto, no constituye un cambio de magistrado, ya que en la única



sesión en la que estuvo presente, como reiteramos, no se examinó prueba.

Decimosexto. Así, propiamente solo existió un cambio, el del juez Balarezo Díaz por la jueza Chirinos Mauri, quien también participó en 5 sesiones en las que se realizó actuación probatoria, luego de lo cual acaeció la reincorporación —no el cambio— del juez Balarezo Díaz, por lo cual no se afectó el principio de inmediación y por cierto el de concentración, desde que, como se indicó en la Casación n.º 2872-2022/San Martín, emitida por esta Sala el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la retroacción de actuaciones exige determinar que se incurrió en un vicio insubsanable y que la sanción de anulación procesal resulte imprescindible al haber generado una afectación real a alguna de las partes, y solo con la repetición del juicio puede garantizarse el cumplimiento de los derechos y los intereses legítimos del imputado. No basta la simple infracción del precepto legal.

Decimoséptimo. Ahora, verificados los actuados, en el desarrollo del juicio oral se aprecia que, en la sesión del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la defensa del recurrente Edson Huayamba Muñoz, tras la reincorporación —en dicha sesión— del juez Balarezo Díaz, planteó la nulidad de la audiencia y sostuvo que el juez Bendezú Cigaran sí intervino en la audiencia de juicio oral, por lo que debía efectuarse un nuevo juicio, propuesta declarada inadmisibles por el Juzgado colegiado. Luego interpuso recurso de reposición, que también se declaró inadmisibles.

Decimooctavo. La defensa sostiene que la vulneración del artículo 360, inciso 3, del CPP se produjo, porque el Juzgado Colegiado señaló que la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete —en la que intervino el juez **Bendezú Cigaran**— no se realizó ningún acto procesal y que, en todo caso, dicha sesión es nula. En tal sentido, infiere que, al retrotraer la causa



hasta la sesión anterior, del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, y contabilizarla hasta la intervención del juez Balarezo Díaz, en la sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el plazo de 8 (ocho) días de suspensión de audiencia —que permite el artículo en comento— se excedió en demasía, al haber transcurrido catorce días; por tanto, el juicio quedó sin efecto.

Decimonoveno. Sin embargo, examinada la sesión del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado, tras la interposición de la solicitud de nulidad por parte de la defensa del recurrente, sostuvo como fundamento de su decisión que el juez Bendezú Cigaran no realizó acto de prueba en su participación en el juicio oral, por lo que no se perjudicó el principio de inmediación. Lo que reitera en la resolución del recurso de reposición. Ahora, si bien se aprecia que el director de debates —Romero Uriol—, al iniciar la audiencia —no en la resolución que contiene la decisión del Colegiado— y poner en conocimiento de las partes la conformación del Juzgado Colegiado y la reincorporación del magistrado Balarezo Díaz, manifestó que “el doctor Bendezú Cigaran no ha realizado ningún acto procesal de juicio oral y además en todo caso, si fuera un acta que haya intervenido se declara nula el acta de esa audiencia”, cierto es también que, luego de ello, la defensa del sentenciado recién planteó la nulidad de la audiencia, y consideró que debía realizarse un nuevo juicio oral porque el doctor Bendezú Cigaran sí intervino en la audiencia de juicio oral. Luego, el Juzgado Colegiado, en conjunto con el juez Romero Uriol como director de debates, declaró inadmisibles dichos pedidos bajo los fundamentos ya señalados con anterioridad, en concreto, por no afectarse el principio de inmediación, de modo que como quedó anotado la audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete no fue declarada nula por resolución alguna.



Vigésimo. Ahora bien, examinadas las actas en que consta el desarrollo del juicio oral, se aprecia que, efectuada la contabilidad entre las sesiones consecutivas en que se llevó a cabo, no se superó el plazo de ocho días que otorga la norma para suspender el juicio oral; por tanto, no se produjo el quiebre del proceso ni se inobservó el principio de continuidad, que protege el artículo 360, inciso 3, del CPP.

Vigesimoprimero. Finalmente, se aprecia que si bien en el desarrollo de la fundamentación la Sala de Apelaciones no se pronunció específicamente sobre la inobservancia del artículo 360, inciso 3, del CPP, sí expuso los motivos por los cuales consideró que no se afectó el principio de inmediación ante el cambio de magistrado, lo que se encuentra estrechamente relacionado con las razones por las que no se vulneró el principio de continuidad en el juicio oral, al no haber superado el plazo de suspensión autorizado por la norma procesal, por lo que dicha omisión no implica la ausencia absoluta de respuesta que acarree la vulneración de la garantía de la debida motivación de las resoluciones.

En consecuencia, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales del recurrente y procede declarar infundada la casación interpuesta por el recurrente.

Vigesimosegundo. Estando a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 2, del CPP, corresponde imponer las costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Edson Dante Huayamba Muñoz** (foja



1956) contra la sentencia de vista, del dos de junio de dos mil veintiuno (foja 1909), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 629), que resolvió condenarlo como autor del delito de robo con agravantes, subsecuente muerte y lesiones graves, en agravio de Miguel Antonio Vásquez Olortegui —fallecido—, Marleni Ruiz López y Rusbel Ruiz López, y como tal le puso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- II. **NO CASARON** la sentencia de vista, del dos de junio de dos mil veintiuno (foja 1909).
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación; en consecuencia, **cumpla** la secretaria de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa a la Sala de mérito de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria y que se registre.
- III. **MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR